

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el despacho a resolverlas de conformidad con las siguientes consideraciones:

- **RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACLARACION DEL AUTO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022:**

En primer lugar, se debe indicar que, mediante auto del 26 de abril de 2022, la titular de la época, impartió diferentes órdenes, de las cuales no se visualizó por parte de quien asumió la titularidad del despacho, su efectivo cumplimiento, por lo que, mediante auto del 26 de julio de 2022, proferido en virtud de derecho de petición presentado por el abogado OSCAR JAIR D'RUGGIERO ROMERO, se dispuso requerir a la secretaría a efectos de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, respecto a la visualización del auto del 26 de abril de 2022, en la plataforma tyba, se halla razón al apoderado solicitante, si se tiene en cuenta que, efectivamente se incurrió en un lapsus y esa decisión no fue debidamente cargada en la plataforma referida, sin embargo, se aclara que, en aras de cumplir con ese principio de publicidad que debe caracterizar la administración de justicia, se llevó a cabo la creación del proceso y cargue de actuaciones desde su inicio, labor que ha resultado dispendiosa aunado a los inconvenientes con la conectividad en este municipio. Sin embargo, se procederá a corregir la inconsistencia advertida, llevando a cabo el cargue de la actuación faltante.

Pese a lo anterior, se informa a los intervinientes que la decisión calendada 26 de abril de 2022, fue debida y oportunamente cargada en los estados electrónicos del sitio web del despacho, bajo el estado N°. 13 del 27 de abril de 2022, la cual pueden

consultar y obtener copia digital las veces que consideren necesarias sin solicitar autorización del despacho.

- **EN RELACION CON LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA:**

Refirió el profesional del derecho DIEGO ALONSO CORTES MEJÍA, que de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el despacho con posterioridad a la fecha de la última notificación del demandado, permitió que transcurrieran 35 meses sin proferir fallo; ha perdido la competencia en el asunto, debiendo trasladar el asunto a otro juez de la misma categoría.

Al respecto, resulta necesario indicar que el artículo 121 del CGP, prevé:

*"...**Duración del Proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (Resaltado fuera de texto original).

Así las cosas, en primer lugar, se debe aclarar que jurisprudencialmente se ha establecido que la pérdida de competencia es para el funcionario que permitió el vencimiento de términos y no para el despacho, luego, atendiendo a que la suscrita operadora judicial asumió la titularidad de este despacho a partir del 15 de julio de la corriente anualidad, no le resulta atribuible el vencimiento de términos advertido por la parte solicitante.

Aunado a lo anterior, resulta importante aclarar que, la naturaleza del proceso objeto de discusión, se encuentra igualmente dirigido en contra de personas

indeterminadas, las cuales son emplazadas y posteriormente representadas por un Curador, designación que tuvo lugar en la persona del abogado GUSTAVO ALIRIO NUPIA ROMERO, a quien se notificó y corrió traslado de la demanda el día 16 de marzo del año en curso, lo que permite concluir que tampoco ha transcurrido el término previsto en la norma para declarar la pérdida de competencia.

Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7351e9b2dc030d817685e6a34cd0c3cf114f85590f5d313008aa3f24c42edf52**

Documento generado en 04/11/2022 03:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>